

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

WILLIAM CALO &
ASSOCIATES, INC.

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
ONDEO DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN201501046

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CD2008-2388

Sobre:
Cobro de Dinero e
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La corporación apelante William Calo & Associates, Inc. nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó con perjuicio su demanda de cobro de dinero e incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, como sanción por el incumplimiento de varias órdenes judiciales.

Luego de evaluar los méritos del recurso, examinar minuciosamente el trámite procesal del caso y de considerar la postura de la AAA, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que fundamentan esta decisión.

I

William Calo & Associates, Inc. (WCAI) y el señor William Calo, en su carácter personal, presentaron la demanda de autos, sobre cobro de

dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) el 8 de julio de 2008. Luego de un extenso trámite procesal, el 2 de mayo de 2013 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2013, el representante legal de WCAI y del señor Calo presentó su renuncia e hizo constar que le había explicado todos los procedimientos a sus clientes.

El 10 de diciembre de 2013, el tribunal celebró una vista a la que no compareció ninguna de las partes. Tampoco comparecieron sus representantes legales. A consecuencia de ello, ese mismo día el tribunal ordenó a ambas partes que mostraran causa justificada para su incomparecencia. Además, le ordenó a la parte demandante que, dentro del término de diez días, también mostrara causa que justificara su incumplimiento con la orden de contratar nueva representación legal. En el mismo término, le ordenó que expresara su interés en el pleito y que informara si cumpliría con la orden de comparecer mediante abogado o abogada. También le advirtió que si no justificaba su inactividad dentro del término concedido, ordenaría el archivo de la acción. Es decir, en cumplimiento de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil,¹ el tribunal apercibió directamente a la parte, porque no había anunciado su nueva representación legal, sobre la drástica sanción de la desestimación de su causa de acción. La minuta en la que constaba dicha orden fue notificada el 13 de diciembre de 2013 a la corporación demandante a la dirección que su abogado original informó al tribunal en su moción de renuncia.²

Ni la corporación apelante ni su presidente William Calo cumplieron lo ordenado ni justificaron su proceder en los plazos concedidos. Ante el incumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal, la AAA presentó una moción en la que destacó la falta de interés de la parte apelante en el pleito, por lo que solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda. Nuevamente, el 16 de enero de 2014 el tribunal emitió otra orden para

¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2.

² Apéndice de la "Moción de Desestimación y Alegato" de la AAA, págs. 2 y 3.

que, en el término de cinco días, la parte apelante cumpliera con lo ordenado, so pena de que se dictara sentencia de archivo. Al igual que la minuta de la vista anterior, dicha orden se notificó a la dirección de la parte que obraba en autos.

Transcurrido el nuevo término concedido a la parte apelante para que cumpliera con las órdenes pendientes, la AAA reiteró su solicitud para que se desestimara la acción en su contra. Conforme a tal solicitud, el 5 de febrero de 2014, el tribunal dictó una sentencia en la que ordenó el cierre y archivo del caso, según lo permite la citada Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil en los casos en los que una parte incumple las órdenes del tribunal sin justificación alguna. Dicha sentencia fue notificada directamente a la parte apelante el 7 de febrero de 2014.

En respuesta al dictamen desestimatorio, el 24 de febrero de 2014 la parte apelante compareció representada por abogado y presentó una moción de reconsideración de la sentencia desestimatoria. En atención a tal solicitud de reconsideración, el 20 de mayo de 2014 el tribunal *a quo* dictó una sentencia parcial en la que dio por desistido al señor William Calo Rivera de la causa de acción contra la AAA en su carácter personal³ y emitió un orden en la que advirtió textualmente: **“se dejará sin efecto la sentencia de archivo una vez la corporación demandante consig[ne] \$300.00 como sanción por su dejadez e incumplimiento con las órdenes del Tribunal.”** (Énfasis nuestro.) Esta orden fue notificada el 28 de mayo de 2014 tanto a la dirección de la parte apelante como a la de su nueva representación legal.

Debido a que la parte apelante tampoco cumplió con esta última orden, el 30 de marzo de 2015 el foro de primera instancia dictó la sentencia final en la que ordenó la desestimación con perjuicio de su causa de acción. Esta sentencia fue notificada el 6 de abril de 2015.

³ En el ínterin, luego de presentar una solicitud de quiebra personal, el señor William Calo Rivera desistió de su acción contra la AAA mediante una moción de 19 de marzo de 2014. El TPI dictó una sentencia parcial en la que aceptó el aviso de desistimiento. WCAI quedó como sola demandante a partir de esa fecha.

El 20 de abril de 2015 la corporación apelante consignó el pago por concepto de las sanciones impuestas y solicitó la reconsideración de la sentencia desestimatoria. Tal solicitud fue denegada, por lo que WCAI presentó este recurso de apelación en el que plantea que “erró el TPI al no dejar sin efecto la sentencia y ordenar la continuación de los procedimientos, o en la alternativa, que se enmendara la sentencia para que la desestimación fuese una sin perjuicio”.

Parecería que es esta la única cuestión planteada en el recurso. No obstante, la AAA solicitó la desestimación de la apelación porque la corporación apelante no tiene legitimación activa para incoar este procedimiento ni continuar con su causa de acción porque el Departamento de Estado revocó el certificado de incorporación de William Calo & Associates, Inc. Debemos atender esta cuestión jurisdiccional con prioridad. *SLG Szendrey v. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882- 883 (2007). De tener la apelante legitimación activa para proseguir con el procedimiento judicial, pasaremos a considerar los méritos de su señalamiento de error.

II

La AAA nos plantea específicamente que, como el Departamento de Estado revocó el certificado de incorporación de William Calo & Associates, Inc., por no rendir sus informes anuales, esta entidad carece de personalidad jurídica, lo que le priva de legitimación activa para continuar este pleito, por lo que su recurso de apelación es inoficioso. No le asiste la razón a la parte apelada.

El Artículo 9.08 de la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3708, regula la situación planteada al disponer:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

14 L.P.R.A. sec. 3708. (Énfasis nuestro).

Como es de notar, el citado artículo descarta expresamente el argumento al que alude la AAA y faculta a la parte apelante para continuar con la causa de acción que presentó antes de que se revocara su certificado.

Resuelto el planteamiento jurisdiccional, pasemos a considerar el único error señalado al foro sentenciador por la apelante.

III

WCAI sostiene que el foro primario incidió al desestimar su demanda con perjuicio y al denegar la moción de reconsideración. Argumenta, en la alternativa, que de proceder la desestimación, debió ordenarse su archivo sin perjuicio. En apoyo a su contención, enfatiza que el remedio de la desestimación con perjuicio es sumamente drástico, injusto y violatorio de su debido proceso de ley. Aunque reconoce en su escrito que diversos factores provocaron la paralización de los procedimientos y el incumplimiento de algunas órdenes, arguye que siempre tuvo interés en que el caso se dirimiera en los méritos, por lo que debe garantizarse su día en corte.

La AAA, por su parte, se opone a la continuación de los procesos porque entiende que el apelante manifestó falta de interés e inacción al incumplir de forma reiterada con las órdenes del tribunal. Además, asegura que en su moción de reconsideración la apelante no ofreció justificación alguna adecuada para su falta de diligencia. Por ende, entiende que procedía la desestimación con perjuicio de su causa de acción.

Con la postura de ambas partes, analicemos las normas aplicables a la controversia planteada por el apelante.

- A -

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que las reglas que conforman ese cuerpo normativo deberán interpretarse “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 L.P.R.A. Ap. V., R.1. No obstante, es doctrina legal establecida “que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo que las partes en un pleito tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un pleito, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos.” *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 719-720 (2009).

Una de las reglas que regula esa facultad sancionadora del foro judicial lo es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, ya citada. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal, así como las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Disponen los incisos (a) y (b) de esa disposición reglamentación de la litigación civil:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta** o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito** o la eliminación de las alegaciones. El

tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, **a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

Conforme a lo antes dicho, la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, según aprobadas en 2009, aunque puede aplicarse a todo proceso que se prolongue en el tiempo por las razones más diversas, garantiza un trato justo a la parte en lo que se refiere a la amenaza de su causa de acción por las actuaciones de su representante legal. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 724 (1981); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009), que sigue a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005).

Específicamente la Regla 39.2(a) dispone que cuando se trate de un primer incumplimiento, el tribunal podrá proceder a la desestimación de la demanda o a la eliminación de las alegaciones solo después de que se aperciba al abogado de la parte de la situación y se le conceda la oportunidad para responder. En caso de que el abogado no responda, el tribunal le impondrá sanciones y le notificará directamente a la parte sobre la situación y las consecuencias que puede tener si la situación no se corrige, en cuyo caso, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Es decir, no se decretará la desestimación sin antes apercibir **a la parte** de esa sanción. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 146 (2008), que sigue a *Salinas S.L.G. v. Alonso*, 160 D.P.R. 647 (2003) y a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217 (2001).

Dicho lo anterior, es preciso reiterar que el abandono de un pleito por inactividad provoca demoras innecesarias que tienen consecuencias perjudiciales, no solo para un sistema de justicia efectivo, sino también para el demandado. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R., en la pág. 721, que sigue lo resuelto en *Ortalaza v. F.S.E.*, 116 D.P.R. 700 (1985). Así, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil tiene el propósito de acelerar la litigación y descongestionar los tribunales, de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario. A esos efectos, esa regla provee a los tribunales un mecanismo ágil para poner fin a un caso desatendido o abandonado por un litigante. Claro, los tribunales deben atemperar la sanción de la desestimación a la política pública de que los casos se ventilen en los méritos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R., en la pág. 721.

- B -

Por otro lado, cuando una parte no tiene abogado, particularmente cuando se trata de una corporación —porque esta está obligada a comparecer a los procesos judiciales representada por abogado—, asume todas las consecuencias de esa situación irregular sobre su causa de acción y su derecho a ser oído. *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 D.P.R. 825, 828 (1980). Ausente el abogado o abogada, porque no se han hecho gestiones para su contratación, es a la parte a la que debe dirigirse toda orden o dictamen que le afecte. Basta esa notificación para hacer ejecutable el dictamen judicial de que se trate.

Nos resta hacer un último señalamiento sobre el estándar de revisión que rige nuestra función apelativa en estos casos. Sabido es que le corresponde al Tribunal de Primera Instancia dirigir los procesos de los casos que allí se presentan, por lo que el efectivo desarrollo de los procesos judiciales requiere que ese foro tenga gran flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar medidas correctivas apropiadas, según su buen juicio, discernimiento y sana

discreción. Esas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que recurren a la dilación o el entorpecimiento de los procesos como su estrategia en la litigación. Por tales razones, los foros apelativos solo podrán intervenir con esas prerrogativas judiciales cuando detecten abuso de discreción, pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto en la determinación apelada o recurrida, o cuando sea absolutamente necesario para evitar el fracaso de la justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

Apliquemos esta normativa a los hechos del caso de autos.

IV

De un examen del tracto procesal del caso de autos, nos llama la atención que, aunque la causa de acción se presentó en julio de 2008, no fue hasta el 2 de mayo de 2013 que las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Así, aunque el deber de diligencia de las partes comienza desde las etapas más tempranas del proceso, en este caso transcurrieron aproximadamente cinco años antes de que hubiera un adelanto significativo.

El atraso de los procesos se agravó en septiembre de 2013, cuando el representante legal de la parte apelante anunció su renuncia. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2013 el tribunal apelado celebró una vista a la que no compareció ninguna de las partes. Tampoco comparecieron sus representantes legales. Es entonces cuando se le requirió a ambas partes que justificaran su incomparecencia, cosa que la AAA hizo oportunamente.

En cuanto a la apelante, se le emitieron varias órdenes, con plazos y apercibimiento de sanciones, incluida la desestimación, que tampoco cumplió. Su falta de atención a las órdenes judiciales **interlocutorias** (véanse órdenes de 13 de diciembre de 2013 y 16 de enero de 2014) fue temeraria y prolongada, **en evidente reto a la autoridad judicial**. La apelante solo reaccionó afirmativamente cuando se emitieron dictámenes

dispositivos que le eran adversos. Y cuando lo hizo, pretendió deshacer lo que ya constituía un claro mandato judicial, sin justificación válida para su falta de diligencia y cumplimiento como entidad jurídica.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia dictó la **sentencia de 5 de febrero de 2014**, en la que ordenó el cierre y archivo del caso, lo hizo de conformidad con lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, después de hacer a la corporación demandante todas las advertencias requeridas. Los plazos reducidos estaban más que justificados ante la irregularidad que suponía tener una corporación sin representación legal en el pleito. Nada movió a su presidente a cumplir las aludidas órdenes, conociendo las consecuencias de su inacción, hasta que recibió la sentencia desestimatoria. Fue entonces cuando compareció representado por abogado mediante una moción en la que solicitó la reconsideración de la sentencia ya dictada.

A pesar de ese comportamiento, el Tribunal de Primera Instancia demostró prudencia y sensibilidad ante su reclamo y le permitió restituir la causa de acción bajo los términos que consideró apropiados y dignos para su autoridad. Fue así como dispuso “se dejará” (en tiempo futuro) sin efecto esa sentencia si la apelante consignaba \$300.00 como sanción por su dejadez e incumplimiento con las órdenes previamente dictadas. **Esta orden fue notificada el 28 de mayo de 2014** tanto a la parte apelante como a su representante legal.

En lugar de aprovechar la última oportunidad que se le concedió para restituir su causa de acción, la apelante reiteró su incumplimiento y, **durante los próximos diez meses, nada hizo para producir ese resultado**. No pagó la sanción ni mostró interés ni diligencia en continuar el pleito. Así las cosas, el **30 de marzo de 2015** el tribunal apelado dictó la sentencia que dio finalidad a la desestimación con perjuicio de su causa de acción. Esta sentencia fue notificada el 6 de abril de 2015, es

decir, más de diez meses después de que se le apercibió el modo en que podía reconsiderarse el dictamen anterior.⁴

Como era de esperarse, al recibir el último dictamen **dispositivo**, el **20 de abril de 2015**, cuando ya habían transcurrido casi once meses desde que el tribunal emitió la orden que le hubiera permitido tener su día en corte, el apelante consignó el pago por concepto de las sanciones impuestas y solicitó **nuevamente** la reconsideración de la sentencia desestimatoria. Existían en ese momento dos razones de peso para decretar la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2: el incumplimiento de las órdenes y la inactividad de la parte por más de seis meses.

El apelante acude ante nos a reclamar su día en corte, pero no podemos acoger su apelación porque es inmeritoria. Veamos por qué.

En primer lugar, esa segunda moción de reconsideración sería la segunda petición presentada ante el foro sentenciador para que reconsiderara un mismo dictamen: la desestimación de la causa de acción de WCAI contra la AAA. No olvidemos que la sentencia de 5 de febrero de 2014 nunca perdió su finalidad y eficacia, pues solo se dejaría sin efecto si la apelante pagaba la sanción de \$300. No se pagó la sanción oportunamente, por lo que la sentencia de 5 de febrero de 2014 quedó en todo su vigor. Quizás eso explica el que se recurra ante nos de la denegatoria de la segunda moción de reconsideración y no de la sentencia en sí.

En segundo lugar, la parte apelante no ha presentado ninguna justificación que nos mueva a concluir que el foro apelado abusó de su discreción al desestimar su demanda contra la AAA. Reiteramos que el efectivo funcionamiento de los tribunales de primera instancia y la oportuna disposición de los asuntos litigiosos que allí se atienden requieren flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficientes

⁴ Para esta fecha, había transcurrido casi siete años desde que se presentó la demanda

para conducirlos. Esas facultades merecen nuestra deferencia como foro apelativo.

En este caso el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al ordenar definitivamente el drástico remedio de la desestimación con perjuicio de la causa de acción de la apelante. Enfatizamos lo siguiente como determinante de esta decisión: no solo fue el incumplimiento por parte de WCAI de varias órdenes judiciales reiteradas, sino su inactividad por más de seis meses, casi once meses, aún después de que se hubiera dictado y dejado en suspenso la sentencia que desestimó su causa de acción, lo que provocó que el Tribunal de Primera Instancia reiterara lo resuelto el 30 de marzo de 2015. No cometió ese foro el error señalado.

V

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones